

LOS ARANCELES ECLESIASTICOS ALTOPERUANOS

(Estudio jurídico-histórico)

por

Edberto Oscar Acevedo

Considero que ésta es una cuestión sumamente espinosa y compleja y de difícil tratamiento, porque se mezclan en ella varios aspectos, tales como la religiosidad de los indios, la presencia de los curas, la vigilancia de los pastores eclesiásticos, etc. Se le llamaba "asunto de tanta gravedad" y se decía que era el "origen de quejas interminables".¹

En consecuencia, habrá que comenzar por distinguir y no pretender ser demasiado terminantes.

1. *Introducción*

Podríamos partir de un documento imparcial y objetivo en este aspecto, pues está dirigido a otros fines. Es el de un hombre importante, de gran actuación en la región altoperuana, el coronel don José Reseguín, que había sido jefe de las tropas virreinales cuando la sublevación indígena del Perú y futuro intendente de Puno.

Sus "Reflexiones acerca del estado, restablecimiento y seguridad" de aquellas zonas tienen puntos sugestivos, como este 4º, en que decía que los indios habían mostrado "la ninguna religión que les asiste por el atropellamiento y vilipendio" que habían hecho, en tiempos del alzamiento de 1781, de las iglesias y sacerdotes, "menospreciando el sagrado misterio de la Eucaristía y los Mandamientos de nuestra católica Ley". Que aunque se los veía devotos y cumplidores, "resulta que en estos infelices reside el pernicioso espíritu de hipocresía, que su entrada en los templos es involuntaria" y que las prácticas de fiestas y ritos no las efectuaban "por los santos fines a que deben dirigirse".

Luego agregaba (punto 5º) que no se ocultaba, "a los hombres de mediano discernimiento, el carácter de los indios, nada inclinados a los preceptos de nuestra santa madre Iglesia". Pero que era constante "que la tolerancia y disimulo en sus malas costumbres y vicios se han fomentado por el detestable objeto del interés que, por diversas causas, se les ha extraído con notorio engaño y audaz desprecio de los santos Concilios y Breves".

Y que los indios se valían "para el común desorden en que se hallan, del mal ejemplo de sus doctrineros y de sus jueces". Por lo tanto (punto 6º), no había que pensar que era "tan suma su rusticidad".

¹ "Instrucción y prevenciones para que don Juan Francisco Pestaña... pueda manejarse / en la Audiencia de Charcas / con conocimiento y noticia de los daños y perjuicios que se están cau-

sando en lo espiritual y temporal..." Madrid, 24 de agosto de 1756 (Fdo. Manuel Pablo Salcedo). Archivo General de Indias (en adelante, A.G.I.). Charcas. Leg. 433.

Acerca de estos puntos, dará su parecer para contribuir al remedio de las situaciones. Y dirá (Cap. 8º):

“Que teniendo Su Majestad designado a los curas suficiente sínodo por la doctrina y explicación del Evangelio a los indios, como también por los derechos parroquiales que adeudan, se prohíba por todos los arbitrios que permite el derecho, el abuso con que se incurre en la infracción de estos puntos, sin que por vía de devoción ni otro motivo de los muchos que inventa la avaricia, se les reciba a los indios dinero por los guiones que les dan en las festividades, ni otros camaricos dispuestos para logro de ganancia temporal y mayor y más firme perdición de unos y otros. Para que así no se aten las manos los curas, pues por contemporizar con los indios y persuadirles iguales empeños de fiestas, costosos guiones y otros arbitrios que usan para la saca de dinero, les disimulan sus torpes delitos, y si el indio, por pobre, no contribuye la deuda total, se niega a presentarse a la doctrina, porque en este comparendo es donde se practica la rigurosa ejecución, arrestándole y embargándole hasta los hijos.”

A lo que agregaba, en el Capítulo 9º:

“Que reproduciendo a los reverendos obispos la irregular correspondencia de los doctrineros en sus destinos, se les ruegue y encargue la frecuencia de visitas en sus diócesis, a lo menos, anualmente, guardándose con exactitud los principales puntos que previene la ley 24, tít. 7, Libro 1 de las Recopiladas de Indias, y celando con más vigor los públicos amancebamientos, juegos prohibidos y otras impropiedades que escandalizan y aun ridiculizan la enseñanza de los eclesiásticos por no convenir la doctrina con el mal ejemplo.”²

Es decir: abusos (comprobados para este informante), excesos en los aranceles, malos ejemplos y, en cierto modo, una conducta escandalosa de parte de los doctrineros.

Por supuesto que es una opinión individual —aunque importante— y un punto de vista, si se quiere, muy general.

Pero ¿estaba lejos de ser verdadero o acertado?

Un documento, para nosotros, tiene particular importancia; comienza por decir en esta cuestión:

“Se han oído muchas quejas del fiscal de la Audiencia de Charcas y del que lo es protector de naturales, contra los curas por la exacción de derechos indebidos como prohibidos en aranceles y también sobre contribuciones injustas con el título de oblaciones, festividades de cofradías algerazgos y otros entables que, por el mismo hecho de ser funciones fijas y establecidas como precisas, no pueden contemplarse voluntarias de los indios a quienes, de ningún modo, se puede ni debe obligar a que ofrenden, ni violentarles con pretexto alguno a la celebridad [celebración] de festividades, contribuciones irregulares y crecidas.”

² De Reseguín a Vértiz. La Plata, 15 de julio de 1783. Archivo General de la

Nación (en adelante, A.G.N.). S. 9, C. 5, A. 2, N° 3.

Dicho lo anterior —y como prueba de lo que afirmamos acerca de lo difícil de este asunto— se agregaba que “al mismo tiempo se ha observado” que los clérigos intentaban “satisfacer estas quejas diciendo que las funciones de cofradías están aprobadas por ordenanzas, que lo que en ellas se da a la iglesia no es excesivo, [y] que deducido de ello lo correspondiente al cura según aranceles, lo demás queda a beneficio de las fábricas de las iglesias”. Se añadía que éstas no tenían “otro ingreso para lo mucho que necesitan, destinado a costear el culto, cera, vino, hostias, aceite y ornamentos”. Que, además, eran pocos los curas que gozaban de sínodo entero y éste no alcanzaba “ni con mucho para la manutención del cura en partes tan remotas y donde el vestido es tan costoso” ni para pagar sus tenientes ni para los gastos de cabalgaduras (mulas) para salir a administrar los sacramentos, concluyendo en que podrían “ni subsistir los curatos con buena asistencia si hubiera de estar los que los sirven ceñidos a lo que perciben por razón de sínodos y aranceles”, ni para mantener el culto divino ni le quedaría algo al cura “para socorrer a los indios en sus enfermedades”. Se concluía que en todos los curatos del Perú existían “los mismos establecimientos y costumbres de ofrendas y festividades que en el Arzobispado de La Plata, tolerándose en todas partes por no ser posible de otro modo la subsistencia de los curas”.³

Entonces: ¿a quién hacer caso? ¿Eran excesivos los aranceles o, por el contrario, no alcanzaban y, consiguientemente, debían tolerarse o admitirse ciertas ofrendas, festividades, derechos, etc. —en fin, aranceles o como se les quiera llamar— que se cobraban a los indios? ¿Y qué era y cuánto lo que se les pedía?

2. Los Aranceles

Los aranceles que vamos a considerar son los dictados: a) por Pedro Miguel de Argandoña para el Arzobispado de Charcas, el 17 de setiembre de 1770; b) por Gregorio Francisco de Campos, para el Obispado de La Paz, el 16 de junio de 1776 y c) por Francisco Ramón de Herboso y Figueroa para el Obispado de Santa Cruz, el 12 de setiembre de 1771.⁴

(Por motivo especial, también mencionaremos los redactados para el Obispado de Tucumán por Juan Manuel Moscoso y Peralta, el 20 de octubre de 1773.)

a) Antecedentes

Una antigua real cédula dictada por el emperador don Carlos en Valladolid, el 16 de abril de 1538, recogida en la Recopilación, dice en su parte fundamental: “... encargamos a los arzobispos y obispos de las Indias que en los Concilios provinciales ordenen se hagan aranceles de

³ “Instrucción y prevenciones...” Doc. cit. Cap. 38.

⁴ En Charcas hubo antes dos Aranceles: el formado por el arzobispo Gerónimo Méndez de Tiedra, en 1628, y

el que hizo el arzobispo Juan Alonso de Ocón, en 1653. En La Paz existió el que redactó Alonso Mejías de Aliaga, provisor y vicario general del Obispado, el 14 de marzo de 1615.

los derechos que los clérigos y religiosos deben percibir y justamente les pertenezcan por decir las misas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir a los oficios divinos, aniversarios y otros cualesquier ministerios eclesiásticos y no excedan de lo que se puede llevar en la iglesia de Sevilla triplicado . . .”⁵

Igualmente se citaba que mandaba formar aranceles una reciente real cédula del 10 de abril de 1769, que fijaba que intervinieran en ellos dos ministros de la Real Audiencia. Era deseo del arzobispo “cortar la raíz de los desórdenes” que, sin duda, se habrían seguido debido a la “falta de regla” en “grave daño de las conciencias de nuestros curas y notable perjuicio del público”.

Y otro punto de grave consideración que puede ser tomado como antecedente, aunque no de tipo legal, fue “el de los costos y gastos tan precisos para la conservación de las iglesias, aseo y decoro del culto divino, principalmente entre los indios que, como neófitos y llevados a la exterioridad, el adorno de los templos les aumenta la veneración a la Majestad que allí se adora”. Esos gastos se reducían al pan, vino, cera, reposición de vasos sagrados, adornos en trajes, etc., más las “continuas refacciones” de los templos con ciertos gastos mayores.

b) *Su justificación*

Varios son los textos que aclaran la motivación de estos aranceles. Por parte de monseñor Argandoña se escribiría que en el último despacho del Registro se le había “encargado con antelación al concilio o sínodo parcial forme los aranceles Parroquiales que sirvan de regla a esta Diócesis”.⁶ Además, comentó que había dos aranceles anteriores, éstos “carecían” de los requisitos que, para su puntual cumplimiento, pide la ley real de estos reinos y, además, habían “corrido con notable variedad en su observancia, pues según estamos informados, uno se ha guardado en unos tiempos y otro en otros y, lo que es más, a un mismo tiempo se han observado ambos con respecto a distintos curatos, de [lo] que se deja inferir el desorden que habrá inducido la variedad en materia de importancia que debe fundarse sobre las reglas de la uniformidad para su mejor establecimiento”.

A esto añadía otras causas, como, por ejemplo, que las iglesias de los pueblos no tenían “renta ni fondo alguno fijo para sobrellevar semejantes gastos” (de reparación o refacción de edificios) y que se habían mantenido “con las limosnas que voluntariamente ofrecen los indios en las fiestas que celebran”. Que, como los indios originarios estaban exentos de “los rasgos de sepulturas”, los que contribuían eran los forasteros, pero que esto no alcanzaba para la conservación de las iglesias. Por otra parte, a los curas no se les podía obligar a que sobrellevaran estos gas-

⁵ Ley 9, tít. 8, Libro 1.

⁶ Se agregaba tener ya concluidos éstos “con las reflexiones y equidad que corresponden a los calamitosos tiempos que se padecen en estos países”. Y como no se podía sacar copias y repartir

en las numerosas parroquias, había encargado se imprimiese en Lima por su apoderado, el Dr. Esteban José Gallegos. A. Amat. La Plata, 27 de noviembre de 1770. A.G.N. S. 9, C. 5, A. 4, N. 5.

tos, porque estaban recargados con los del cumplimiento de su ministerio y mantenimiento de sus personas, por ejemplo: salario de ayudantes, pago de sacerdotes necesarios en época de confesión, conducciones y viajes, pago de la cuota arzobispal, la trigésima para el seminario, gastos propios y de sus familias, urgencias de parroquianos. A algunos no les alcanzaban sus emolumentos para sufragar estos gastos; a otros les alcanzaba muy escasamente y a aquellos que gozaban de más pingües beneficios les quedaba muy poco para mantenerse con moderada decencia.

Su criterio para la formación de estos aranceles se basaba en los informes jurados recibidos de los curas, en inspección y visitas propias y de visitadores y en averiguaciones secretas. Con todo se había tomado "un medio temperamento" para proveer a la necesidad de las iglesias, ya que algunas se hallaban en lamentable estado, como la de Moscarí, donde "han suspendido las limosnas que ofrecían los indios en las fiestas".

En atención a las distancias a que se encontraban las mejores poblaciones, su incomodidad e intemperie, la provisión de vituallas, etc., o el que fueran unos de mineral y otros no, optó por el arancel en tres categorías: 1ª, la que reglaba los derechos de la catedral y las iglesias matrices de Cochabamba y Tarija; 2ª, la que era la matriz de Potosí y de Oruro, Lipes y Aullagas y otras de minerales, y 3ª, los demás curatos.⁷

La otra justificación —que nos parece más importante, porque poco se puede agregar a sus palabras— es la expuesta en la carta del obispo de La Paz, Gregorio Francisco de Campos, dirigida a la Audiencia e incluida al final del texto de sus Aranceles, en la que dice que luego de haber llegado al Obispado y tomar posesión, "comenzó a experimentar las quejas más frecuentes" que le llegaban "de los pueblos de la Diócesis, eran sobre exceso en los derechos obvencionales que exigían los curas doctrineros a sus feligreses indios y españoles por entierros, fiestas y demás funciones parroquiales". Desde entonces resolvió que debía dar forma a un nuevo arancel que "prohibiese los muchos abusos". "Que contra su tenor del antiguo arancel había introducido la codicia, por mejor decir o, que hiciese observar lo dispuesto en él, porque en la realidad se hallaba tan alterada y sin uso, que casi no había cláusula alguna que estuviera en práctica, siendo por lo común la tasación de los derechos arbitraria y conforme al genio de los doctrineros y al caudal verdadero o imaginario de las partes, de que resultaba no pocas veces, en punto de funerales, ser una cosa misma morir el padre o la madre y quedar en estado de mendicidad los hijos y legítimos herederos por consumirse cuanto dejaba en entierro y exequias, y esto, regularmente, se hacía con fuerza y coacción".⁸

⁷ Arancel de los derechos parroquiales... de este Arzobispado de los Charcas. Archivo Nacional de Bolivia

(en adelante, A.N.B.) E. C. 1796. N° 110.

⁸ La Plata, 5 de noviembre de 1767. A.N.B. E.C. 1770. N° 15.

c) *Las escalas*

ARANCEL DE CHARCAS (1770)*

<i>Derechos en Catedral, Cochabamba y Tarija</i>	<i>Curas de Potosí y Oruro¹</i>	<i>Curas de pueblos de indios</i>
Por misa rezada 12 rs. 2 ps. 2 ps.
Por misa cantada 4 ps. 4 ps. 4 ps.
Entierro mayor cantado de español (o mestizo) . . . 40 ps. 66 ps.	
Entierro de menor español o mestizo 18 ps. 24 ps.	
Entierro de mayor (español) con cruz baja y oficio rezado . 16 ps.		
Idem de mestizo 10 ps.		
Idem de mulatos y negros libres 10 ps. 11 ps.	
Idem de negro o mulato esclavo 14 ps.		
Por misa de velaciones de españoles 15 ps. 18 ps.	
Idem de mestizo 10 ps.		
Idem de mulatos libres 6 ps.		
Idem de negros y mulatos esclavos 4 ps.		
Por amonestaciones de españoles, mestizos y mulatos libres . 3 ps. total 6 ps.	
Idem de negros y mulatos esclavos 1 y 1/2 "		
Derechos de sepultura pertenecientes a la fábrica de la iglesia catedral:		
— gradas 250 ps.		
— puerta del coro 150 ps.		
— en el crucero 80 ps.		
— capillas laterales 12 ps.		
— tras el coro 4 ps.		

Los indios mitayos no pagan "derechos de entierros, velaciones ni otra obviación alguna por sí, sus mujeres e hijos", salvo que en los entierros pidan pompa. Los yanacunas, por

* Los datos estadísticos que siguen no son completos, pues el detalle de cada arancel es larguísimo. Se han tomado títulos que sirven para la comparación de lo que se cobraba en diferentes lugares, aparte de que, con unos pocos, se ilustra sobre lo que se podía cobrar por los servicios.

Este arancel se mandaba guardar bajo pena de excomuniación mayor y de 100 pesos.

<i>Derachos en Catedral, Cochabamba y Tarija</i>	<i>Curas de Potosí y Oruro¹</i>	<i>Curas de pueblos de indios</i>
	R.C. de 18 de agosto de 1756, tampoco deben pagar a los curas si éstos perciben sínodo de las haciendas donde sirven. Si éstos no pagan, contribuirán como los indios de la tercera columna.	
Capilla de Guadalupe y matrices de Cochabamba y Tarija	1/2 de lo anterior	
Sacristán	1/4 parte	
Entierro mayor cantado de indio criollo (no mitayo)	18 ps.	
Idem rezado	12 ps.	
Idem de menor cantado	6 ps.	
Idem de menor rezado	4 ps.	
Misa de fiesta con todos los oficios		12 ps.
Limosnas y oblacones para la fábrica		se siga la costumbre de aceptarlos ²
Entierro cantado de indio mayor originario		14 ps.
Idem de forastero		16 ps.
Idem rezado		9 ps.
Idem de forastero		11 ps.

¹ "y de los asientos de minerales que no tienen sínodo ni primicia, cuales son" Chuquicamata en Cochabamba, Aullagas en Chayanta y Santa Isabel de Esmeraca en Lipes.

Allí son más costosos los mantenimientos y en Potosí y Oruro necesitan los curas mayor decencia para los oficios.

² porque no hay fondo fijado; el de tributos no existe; no alcanza para esto lo que perciben los curas; porque se puede "compeler a los parroquianos a la contribución de lo necesario". Si se prohibió era bajo la suposición de que los doctrineros tendrían sínodo suficiente, lo que no ocurre. Además, los indios siguen esta costumbre de buena gana.

ARANCELES DE LA PAZ (1776)*		ARANCELES DE SANTA CRUZ (1771)**
Entierro de cuerpo mayor de español en la catedral	50 ps.	40 ps.
Entierro en iglesia distinta	más 16 ps., 5 rs.	más 13 ps., 6 rs.
Entierro cuerpo mayor de español	20 ps.	16 ps.
Entierro cuerpo menor de español	20 ps.	18 ps.
Entierro cuerpo mayor de mestizo	20 ps.	16 ps.
Entierro cuerpo de mulato o negro libre	12 ps.	8 ps.
Entierro cuerpo de mulato o negro esclavo	12 ps.	12 ps.
Misa de velaciones de españoles	15 ps.	12 ps.
Por leer amonestaciones	3 ps.	1 ps.
Derechos de sacristán mayor	¼ de los del cura	ídem.
Entierros de cacique o de su mujer	19 ps.	½ del de un español

* Se mandaba observar bajo pena de excomunión mayor y de 50 pesos. "Arancel de los derechos eclesiásticos... de este Obispado de Nuestra Señora de la Paz". A.N.B. E.C. 1770 - N° 15.

"no se contribuye de Real Hacienda sínodo alguno a los curas"; sólo los dos de la catedral de San Lorenzo cobraban 400 ps., el sacristán 250 y 200 los presbíteros de las dos viceparroquias. En Mizque, el cura de Pocura cobraba sínodo entero "y los demás muy cortas cantidades". Todos los curas tenían primicias, eran éstas de "corta entidad", a excepción de los curas de Tarata y Punata en Clisa, Cochabamba (del Obispo a la Audiencia - Plata, 16 de octubre de 1773). A.N.B. E.C. 1773 - N° 43.

** "Aranceles de derechos de los curas"... del Obispado de Santa Cruz de la Sierra. A.N.B. E.C. 1773 - N° 43.

COMPARACION CON EL OBISPADO DEL TUCUMAN*

a) Curas de la catedral e iglesias matrices.	b) Curas de pueblos de indios, españoles, mestizos y mulatos
Misa rezada 12 rs. 12 rs.
Misa cantada 4 ps. 4 ps.
Entierro mayor cantado . . . 40 ps. 40 ps.
de español o mestizo	
ídem de menor 16 ps. 16 ps.
Entierro de mayor (español) con cruz baja y oficio rezado 21 ps.	
Entierro de mayor cantado de negro o mulato libre (o esclavo) 18 ps.	
ídem rezado 10 ps.	
Velaciones de españoles . . 14 ps.	
ídem de mestizos, negros o mulatos libres o esclavos . 6 ps.	
Por amonestaciones de españoles 6 rs. c/u	
ídem. de mestizos, mulatos y demás mixturas . . . 4 rs. c/u	

COMPARACION CON EL OBISPADO DEL TUCUMAN

Derechos de sepultura sagrada	200 ps.	
hasta puerta coro	100 ps.	
crucero	80	
capillas	12	
tras el coro	4	
Sacristán	1/4 parte	
Entierros de indios originarios están exentos de derechos de sepultura		
Entierros de caciques, su mujer e hijos		la mitad que a los españoles
Entierro de indio mayor con cruz alta y oficio cantado	14 ps.	
ídem de forastero	16 ps.	
ídem con cruz baja y oficio cantado	8 ps.	
Velaciones de indio originario	4 ps.	
Amonestaciones	6 rs. c/u	

* Arancel de derechos parroquiales... de este Obispado del Tucumán, A.N.B. E.C. 1773, N° 50.

d) *Las prohibiciones*

Expresamente, algunos aranceles de los que manejamos contienen prohibiciones muy importantes. En el de Charcas, se dice en su parte final, que con respecto a las fiestas se habían introducido desórdenes "con título de costumbre" que debían ser abolidos. Por lo tanto, se prohibía:

a) El acompañamiento de alféreces, o sea, lo que en una porción (acompañamiento) éstos daban a los curas por sacarlos de sus casas y, luego, devolverlos a ellas.

b) Los ricuchicos.

c) Que obligaban a dar la menor porción a los caciques y demás que el Jueves Santo sacaban la llave del monumento.

d) Que aceptaran o cobraran un real o medio real por la rama para el monumento o por la rama para las palmas o para la de cofradías.

e) Que se alquilara cera para las procesiones de Semana Santa (a razón de 1, 2, 3 y 4 reales por cada una) y que por arras de las velaciones el que "se da cierta moneda dorada".

f) También queda prohibido aceptar de los caciques, cuando los curas visitan las doctrinas, regalos en especie como cebada, reses, aves. No debían recibir esto, aun cuando los caciques "digan que las quieren dar voluntariamente y por puro obsequio".

g) Que los curas exigían cuando la conmemoración de los difuntos, cierta suma de dinero "con nombre de machacas", o sea, una por-

ción que debían dar los que en el año hubieran tenido entierros, para que se convirtieran en misas o responsos.

h) Igualmente se prohibía que a los indios que llevaban a la iglesia las cruces que tenían en sus moradas para que se les diera culto en Jueves Santo o en las fiestas de la exaltación o invención de la cruz, los curas lo estrecharan a la menor contribución, reprobando las acciones que cometen, "como la de encerrar las cruces e imágenes con el fin de tenerlas en rehenes, hasta tanto que exhiban los interesados las sumas tasadas y acostumbradas".

i) Un "abuso" de "perniciosas resultas y consecuencias" y que resultaba casi increíble para la autoridad, pues los que debían, por su oficio, cortar las desviaciones morales, se apartaban, y sólo mirando "el aumento despreciable del interés", han "pretendido poner freno a la incontinencia señalando . . . cierta tasa o porción fija de pesos a toda india soltera que llegase a parir, por cada parto" y que los destinados a esta cobranza andaban celando a las preñadas para que no se les escapara ninguna. Había entonces que terminar con este "abuso pernicioso".

k) A los indios comerciantes les exigían los curas de los lugares que transitaban 12 pesos por renovación. Para evitar estas extorsiones se mandó que los curas que tenían sínodo, no pudiesen sino aceptar un donativo voluntario y los que no lo tenían sólo podían exigirlo en renovaciones mensuales y en las fiestas juradas y votadas por la feligresía, de manera que no excedieran de ocho en las parroquias y dos en las viceparroquias.

l) La administración de sacramentos se haría graciosamente, sin aceptar regalo alguno, ni fijar algún precio.

ll) También se prohibía a los curas valerse de los indios o de sus elementos, sin que les paguen.⁹

Con respecto a La Paz, se estableció expresamente que quedaba prohibido "que las exequias, de aquí adelante, se regulen por el caudal de los difuntos y mucho menos, por el de los dolientes".

También, como ya se había establecido para Charcas, tanto en La Paz como en Santa Cruz se prohibía a los curas exigir ricuchicos, pues éstos eran obsequios voluntarios. Aunque se menciona en el arancel para la primera Diócesis que algunos curas castigaban a los indios y llegaban a "embargarles sus bienes en caso de faltar en todo o en parte a esta graciosa contribución, como se nos ha informado que lo han ejecutado no pocos curas temerarios y sin temor a Dios".

Al mismo tiempo, en La Paz se prohibía que a los indios, aunque tuvieran "algunas conveniencias", se les obligara, por sus curas, "a que hagan funerales u otras funciones costosas y menos a que paguen más derechos" que los regulados para cada cosa, sobre todo porque no debía influir lo que los propios indios llamaban conveniencias, "que, por lo común, no excede de un mediano pasar [y] les cuesta muchos sudores y fatigas". O sea, que los deudos debían hacer los entierros como mejor les pareciera.

También debían "abstenerse de irrogarles daños y molestias" . . . , "embargándoles sus cortos ganados y bienes y vendiéndolos en precios

⁹ Arancel de los derechos parroquiales . . . cit.

ínfimos para hacerse pago de las obviaciones que les deben". Para esto tenían que reflexionar sobre su función de padres amorosos ante unos "feligreses miserables y dignos de la mayor compasión".

Igualmente se establecía en La Paz que si los indios daban para las fiestas de los santos patronos y otros de su devoción "mayor cantidad que aquella que es necesaria para la solemnidad de las funciones", que deduciendo lo que se gastare en cera y los derechos de los curas por procesiones, misas, etc., "lo que sobrare que se aplicase a la fábrica de la iglesia".

Y siguen a ésta unas prohibiciones detalladas, como:

1) La cobranza a los indios de reales "con títulos de limosna para la cera del monumento" que como se cobraba en ocasión del cumplimiento del precepto anual de la confesión, "llaman los indios *confesión collque*, que es lo mismo que plata de confesión", por lo que muchos, por no disponer de dinero, dejaban de oír misa y de cumplir con el precepto.

2) Que se exigiera a los feligreses que poseían haciendas llevar cada año "una tabla para el monumento, como lo han practicado indebidamente en Ayata y Chuma".

3) Que los curas precisen a los indios "a que, para las fiestas y procesiones, alquilen su cera, sin permitirles que ellos la tengan propia, obligándolos de esta suerte a gastar mucho más", con lo que no solamente perjudicaban a esos miserables, sino que "han cometido los curas la maldad de ganar contra conciencia un ciento por ciento, y algunas veces más, pues de una libra de cera de Santa Cruz, que labrada, cuando más les costaría a cuatro, sacaban de alquiler seis o más reales, quedándole lo que sobraba, que sería más de la mitad, para tener nueva ganancia en otra función".

4) Que compelan a los indios priostes a que en las fiestas de los patronos titulares y otras, den 50, 60 o más pesos "con título de limosna para la iglesia", pues aunque la apliquen a la fábrica, "es cosa escandalosa que, con coacción, recojan limosna para su iglesia, debiendo ser acción voluntaria y libre".

5) Además de citar otra vez a los ricuchicos "en este Catálogo", menciona el obispo como siguiente exacción indebida y abuso, que los curas obligaran a los indios de las estancias inmediatas a las capillas a que "los mantengan a su costa cuando van a las que llaman misiones".

6) Que, también, cobren a los indios por confesarlos, "en unas partes un vellón de lana, como sucede en Pomata, en otras una carga de cebada, como acontece en Guarina", a lo que llamaba el pastor "práctica escandalosa y mal sonante" y que, "quizá los mismos indios que la dan juzgarán con error que es paga de lo que reciben de sus párrocos".

7) Que cobran la carga de leña o yerba, "que en algunos pueblos llaman cacho para la cocina y mula del ayudante", otra práctica escandalosa.

8) Que publiquen las tres proclamas matrimoniales en un mismo día en tres misas o en una sola, cuando debe leerse en tres días festivos, con lo que se falta a las disposiciones canónicas y al Concilio de Trento.

9) Que cobren 4 pesos por publicar en un pueblo las proclamas cuando los indios quieren contraer matrimonio en otro pueblo; esto era contra el arancel.

10) Que hagan forzosa la ofrenda que los padrinos dan en los bautismos, de unos 5 reales; algunos curas se habían negado, cuando no se les entregaba esa suma, a administrar el sacramento.

11) Quedaba prohibido que obligaran a los herederos de los indios difuntos a hacer decir misas y responsos en ciertos días, por lo que regulaban crecidas limosnas, lo cual era "una codicia con capa de piedad y celo".

12) Que el cura, llamado ante un indio enfermo, llevara un fiscal para averiguación de sus bienes y embargo de ellos al expirar. Esta era acción "impía y cruel".

13) Que obligaran al dueño de la casa en que moría un forastero a que pagara el entierro; cosa injusta. Además se decía que a algunos se los sepultaba clandestinamente en el campo para que no se supiera de su muerte cuando nadie podía pagar.

14) "Que cuando el difunto es pobre y no tiene con qué pagar el entierro se le quiten a la viuda los hijos para servirse de ellos o darlos a quien les parece, por ser práctica la más impía e inaudita el poner en servidumbre a los que la naturaleza hizo libres, por hacerse pago de lo que no se les debe, pues es obligación de justicia en los curas el enterrar de limosna a todos sus feligreses pobres".¹⁰

No encontramos en el arancel dictado para Santa Cruz prohibiciones semejantes, pero sí una recomendación parecida a las que hemos visto con relación a los entierros de pobres. Decía o, mejor, recordaba el obispo a los curas de esa Diócesis la obligación que tenían de enterrar sin cobrar derechos a los pobres y se decía expresamente que como en esa ciudad y en el obispado había muchos que aunque no fueran mendigos podían incluirse en esa clase —"porque los cortos bienes que dejan son muy escasos para el sustento de los huérfanos y viudas, que quedan en desamparo"— debían rebajarles la mitad o la tercera parte o aún más, "según lo pidiere la calidad de sus bienes, y cuando en esto se tratare con exceso a estos pobres, nuestros vicarios lo remediarán declarando lo que hallaren es conforme a la caridad que debe acompañar a todo ministro eclesiástico".¹¹

e) *Discusión en el Sínodo*

El sínodo de la Iglesia de Charcas se celebró en 1773. Está casi de más que digamos que a él asistieron los obispos de Buenos Aires, Tucumán, Paraguay, La Paz y Santa Cruz.

Las Constituciones Sinodales dan testimonio de que ya se hallaban concluidos los aranceles de derechos parroquiales, con la intervención de los dos ministros que fijaba la real cédula de 10 de abril de

¹⁰ Idem, ídem.

¹¹ Idem, ídem.

1769, y que éstos “se hallan aprobados y mandados guardar en este nuestro arzobispado”.¹²

Pero lo más interesante a nuestro objeto es lo que continúa. Pues en la 13 Congregación reunida durante ese Sínodo, el día de Santa Isabel, martes 19 de noviembre de 1771, se dijo que se presentaron ante S.S. Ilma., el agente del señor fiscal, en defensa de dos indios originarios de la doctrina de Carasi, “deduciendo que el cura de ella pretendió exigirles, en la fiesta de la Purificación, la limosna que suelen dar en las fiestas de tabla, aplicada a la fábrica de la iglesia, se declarase no estar obligados a darla y que el cura se arreglase en todo a los aranceles”.

En lo que sigue, empieza a entenderse que no se cumplían esos aranceles. Y algo más. Pues declaró el arzobispo “que en atención a no tener las iglesias ramo alguno fijo para costear los gastos diarios y ejecutivos de pan, vino, cera y otros; que las limosnas [que] de tiempo inmemorial daban los indios en semejantes fiestas [era] lo que se tuvo presente en los aranceles; la costumbre en ellos mandada guardar sobre estas limosnas tenía fuerza de ley, entre tanto Su Majestad proveía de remedio para la dotación de dichas iglesias. Y que en caso de resistirse a ellos los indios, no les hiciesen la menor extorsión, “que le informasen para determinar lo más conveniente”. Pero que a los indios Pascual Choque y Diego Carabajal —esos dos de Carasi—, “por haber sembrado con sus respectivas quejas notables alborotos e inquietudes, que se habían propagado en casi todos los curatos, se les diesen doce azotes en la puerta de la notaría para ejemplar y escarmiento de los demás”.

Agrega el texto “que de esta providencia interpuso fuerza el señor fiscal para ante los señores de la real Audiencia, la cual sustanciada, con citación del cura de Carasi y del promotor eclesiástico, declaró por auto del 7 de noviembre del mismo año, haber hecho fuerza el Ilmo. señor arzobispo en haber mandado ejecutar su auto, sin haber dado cuenta a dicha real Audiencia y haber penado en doce azotes a los indios querellantes. Y que respecto a estarse celebrando Sínodo Diocesano, se devuelvan los autos al señor arzobispo para que en él se arreglen y determinen los puntos que se hayan suscitado, con audiencia de los curas y que éste era el motivo, porque se traían de [los] aranceles en relación”.

Entonces, algunos de los curas presentes iniciaron “varias disputas y alteraciones sobre que se debían suspender los aranceles. Lo uno a causa de hallarse remitidos al Sínodo por los señores de la real audiencia en su auto de 7 de noviembre para que se arreglasen y determinasen los puntos suscitados en la causa del cura de Carasi”. Además, dijeron que, de los aranceles, había reclamado el procurador, que no estaban suficientemente publicados, “lo que era necesario para que obligasen y tuviesen fuerza de ley”, etc.

A todo respondió el fiscal expresando que los aranceles se habían remitido “al Sínodo no para que se arreglasen y determinasen según todas sus partes, sino [en] aquellos puntos tocantes a la dotación de las

¹² Además del ejemplar que existe en el A.G.I., Charcas. Leg. 526, en Sucre existen otros tres: uno, en A.N.B. E.C| 1773. N° 77 (el citado); otro ejemplar encuadernado pertenece a la Biblioteca Nacional y otro tomo a la Colección de

documentos bolivianos M. 496. Gabriel René Moreno, Santiago de Chile, 1877, que se titula *Constituciones sinodales* y está impreso en Cochabamba, Imprenta de los Amigos, 1854.

iglesias, que fueron los que se movieron y suscitaron en el artículo de fuerza sobre los autos del cura de Carasi, que, por lo demás, [los aranceles] debían cumplirse y guardarse respecto de estar aprobados por la real Audiencia y publicados suficientemente, aunque se quisiese decir lo contrario". Y que "si no estaban gustosos con dichos aranceles", como "forzosamente habían de tener alguna regla fija en la percepción de derechos parroquiales, se guardasen, entre tanto, los antiguos, formados por el Ilmo. señor Méndez de Tiedra". Por este y otros motivos, concluía el fiscal pidiendo "que, en el Sínodo, se señalase renta fija a los curas, como se había señalado a los demás clérigos".

Termina esta parte expresando: "sobre cuyo asunto duró largo tiempo la disputa". No se llegó a ninguna conclusión.

En la congregación 14, tenida el viernes 22, día de Santa Cecilia, el arzobispo mandó se leyeran los escritos del fiscal (además se había hecho la relación de los autos de aranceles) en que "se proponían algunos arbitrios para la dotación de las iglesias eximiendo a los indios de la contribución de las limosnas en las fiestas de tabla".

El acta agrega que se leyó entonces un escrito del cura de Macha, Juan de la Cruz Paredes, en el que pedía que se suspendieran los aranceles, pues se había causado una notable inquietud con ellos en los curatos, además de cierto escándalo.

A esto agregó el procurador de los curas, también por escrito, que los aranceles no podían tener efecto, porque no se habían hecho con intervención del señor presidente de la audiencia ni con arreglo a las reales instrucciones. Por lo tanto, no deberían entregarse copias a los indios.

Pero a esto contestó el oidor López Lisperguer, expresando que por las Instrucciones libradas al presidente Pestaña —que nosotros hemos considerado tan importantes y que están estrechamente ligadas a este tema— se había fijado que con intervención del prelado, "arreglase y moderase la renta de los curas, [por lo que] se libraron despachos a los corregidores para que, de acuerdo con esa real Instrucción, averiguasen las entradas de cada uno de los curatos por obvenciones y sínodos, costos y gastos en salarios de ayudantes, cuaresmeros, etc.". Pero que varios no acertaron con la comisión; unos por haberse informado mal, otros porque no se documentaron. La Audiencia —ya ausente Pestaña— dio cuenta al Rey y de todo esto y propuso "que para evitar los desórdenes en la percepción de derechos parroquiales no hallaba otro medio más proporcionado que el que se formasen unos Aranceles en Sínodo en que, prudencialmente, se midan los gastos de los curas con las obvenciones, quitándose de raíz los abusos, como se acababa de ejecutar en el Obispado de La Paz". Añadió López Lisperguer que a él le parecía muy interesante que hubieran asistido al Sínodo dos ministros de la Audiencia, que eran personas experimentadas, para que "midiesen prudencialmente los gastos de los curas con las obvenciones, contra lo afirmado por el procurador, que se había cumplido al hacer los aranceles, pues se tomaron por base las declaraciones juradas de los curas relativas a entradas, obvenciones, costos, gastos en ayudantes, cuaresmeros, mantención de mulas, etc."

Que el pastor, no satisfecho con ello, había enviado personas eclesíásticas para hacer información secreta sobre las mismas entradas y salidas y para que revisasen los libros parroquiales, regulasen por quinquenio las entradas de óleos, casamientos, entierros y gastos.

En la Audiencia, además, se habían retenido dos meses los aranceles y se aprobaron y mandaron guardar por real provisión, por lo que

resultaba "cosa irregular y fuera de propósito pretender su revocación, principalmente cuando no alegaban perjuicio alguno en particular, sino el universal de que quedaban sin congrua".

En fin; decía que los aranceles estaban suficientemente publicados y que los curas ocurrían a sacar públicos traslados de ellos para su gobierno, siendo muy pocos aquellos que representaba el procurador y que se oponían a los aranceles.

El fiscal Acevedo añadió lo que ya había expresado: que si los curas no estaban contentos, se les señalase renta fija, pues alguna regla debían observar para la percepción de los derechos, pudiéndose observar los aranceles fijados por monseñor Tiedra.

Finalmente, el arzobispo dijo que "aunque en el título de *Dezimis et Oblationibus*, que ya se había leído, se mandó que los indios continuasen con las limosnas que daban en las fiestas de tabla para subvenir los gastos de las iglesias, entre tanto que Su Majestad resolvía otra cosa: con todo, en vista de los arbitrios expuestos por el señor fiscal, premeditaría más la materia para determinar lo conveniente".

Pero concluyó con que "se guardasen y cumpliesen los aranceles", según se establecía en el cap. 5, pág. 40 del tít. 2º, "De Constitutionibus".

Y que el que resultase perjudicado debía apelar ante el arzobispo, pues, "será oído en justicia y se remitirá la determinación que diésemos a la real Audiencia para su pase".¹³

f) Aprobación

Era forzoso obtener la aprobación de los Aranceles por la Audiencia del distrito. En cuanto al de Charcas, hecho con intervención de dos ministros de la Audiencia, sabemos que fue aprobado a fines de 1770 y publicado el 10 de enero de 1771. Por su parte, el de La Paz fue elevado, pero el obispo decía que como su objeto había sido "no acrecer pensiones, sino aminorarlas, aliviando en esta parte a los vasallos de S.M., principalmente indios de exorbitantes obvenciones", no había tenido "reparo en publicarlo y mandarlo observar sin este preciso requisito".

Pero, observando que esta reforma era mal vista por aquellos "que, dominados de su codicia y preocupados del error de reputar por costumbre la exacción de obvenciones a su arbitrio", por lo que podrían quebrantarla, a fin de asegurar su observancia, lo remitía a la Audiencia, junto con el antiguo arancel, para que inspeccionados los dos, aprobase el que juzgare más conforme y arreglado (Paz, 2 julio 1767).

Se dio "vista al fiscal el 16 de julio. Este, que lo era el Dr. Miguel Martínez de Escobar, solicitó que los escribanos le pasasen las reales cédulas que hubiese sobre esta materia (8 agosto)". Así se hizo y en vista de todo y "trayendo así mismo a la memoria los distintos recursos que en su tiempo se han ofrecido por el desvío que algunos de los curas de este Arzobispado han introducido, a los [aranceles] que corren para el gobierno de él, haciéndolos arbitrarios", expuso que estos aranceles del obispo Gregorio Francisco eran "equitativos y que no dejan motivo para fraudes ni quejas de parte de los feligreses". Por lo tanto, no manifestaba reparo en que se aprobase (5 noviembre 1767). Y el 3 de diciem-

¹³ Constituciones sinodales del Arzobispado de La Plata. A.N.B. E.C. 1773. N° 77.

bre, el Acuerdo aprobó estos aranceles y se mandó que el obispo los hiciese publicar. Y se le daban las gracias.

Pero además, el 25 de enero de 1768 se envió todo a España. Y por R.C. dada en el Pardo a 19 de enero de 1769 se aprobaban y se manifestaba satisfacción al obispo por su celo, aunque se reconocía que no debía haberlo publicado sin la aprobación en la Audiencia, como después había solicitado, según sabemos.

Esto se acató en La Plata el 12 de enero de 1770.¹⁴

En cuanto al arancel de Santa Cruz, el obispo Francisco Ramón mandó a los curas que de inmediato lo observaran, aunque contemplaba enviarlo a la Audiencia para su aprobación.

En la nota que, con fecha Plata, 16 de octubre de 1773, pasó a la Audiencia, decía que, aunque se había gobernado por los aranceles aprobados por la Audiencia para Charcas, se había demorado esperando las providencias que se dieran en el Concilio. Pero como éste aún no se abría, enviaba los aranceles, con la advertencia que su arancel "está más equitativo que los anteriores".

Pasó en vista al fiscal el 21 de ese mes de octubre y éste —el Dr. Martínez de Escobar— dijo, cinco días después, que el arancel estaba "muy conforme y arreglado" y que no encontraba cosa que notar, por lo que se le podría dar la aprobación con las gracias consiguientes al obispo (26-X-73).

Y el 5 de noviembre la Audiencia dio su aprobación.¹⁵

3. Conclusiones

Dos cosas queremos dejar establecidas. Primero, que éstos fueron los únicos *aranceles* que estuvieron vigentes hasta la época republicana en el Alto Perú y que, en el caso del redactado por el obispo Gregorio Francisco de Campos para La Paz se iría a disponer, por decreto del 27 de diciembre de 1827, que continuare rigiendo y no solamente en esa Diócesis, sino en toda la flamante nación boliviana.¹⁶

Y, en segundo lugar, respecto de su cumplimiento, cabe hacer algunas precisiones. En efecto, debemos partir del hecho de la existencia de los sínodos de que gozaban casi todos los curas; es decir, la paga anual que recibían (y que variaba, según la categoría de los curatos, desde 1.000 pesos a 400 o aún a 200). Esta suma, al parecer, estaba sujeta a deducciones, a gastos en tenientes y cuaresmeros, y a lo que se insumía en su mantenimiento personal. Por eso se aceptaban, "como oblaciones", los derechos que, por ciertos servicios, debían pagar los indios.

Pero, dicho lo anterior, debe apuntarse que, durante todo el resto del siglo XVIII y los primeros años del siguiente, se produjeron denuncias y quejas por parte de indios y funcionarios, porque los curas, bajo distintos rubros o pretextos, seguían cobrando exagerados derechos (ofrendas, funerales, exequias, lutos, traslados de restos, fiestas, estandartes, etc.). Además, estaban los regalos y los servicios. Entre los primeros, los llamados ricuchicos eran célebres (pollos, conejos, yerba, le-

¹⁴ A.N.B. E.C. 1770. N° 15.

¹⁵ A.N.B. E.C. 1773. N° 43.

¹⁶ LOZA, León: *Historia del Obispado y de la catedral de La Paz*. La Paz, 1939. Págs. 89 y ss.

ña . . .). Y luego, el disponer de un pongo, una mitani, un mulero, un chuschiri (el que da chuces en las alfombras), un guataco, etc.

En una palabra, que eran los curas los primeros en no respetar los aranceles diocesanos. Y esto, ¿por qué? ¿Porque no les alcanzaban sus sínodos para vivir? Sospechamos que no, sino que, como integraban una iglesia decadente, rutinaria, esclerotizada y ruda en la mayor parte de sus componentes, seguían dedicados a la buena vida.

Quedan, entonces, los aranceles como un esfuerzo incumplido. Porque el problema era aún mayor que el de los simples curas: abarcaba desde la concepción del Estado hispanoamericano en el siglo XVIII hasta la misma condición del indio (cuestiones que, prácticamente, subsisten hasta hoy).

Porque siguieron las denuncias y quejas de los indios; la Real Ordenanza de Intendentes recomendó nuevamente el establecimiento de aranceles; quedaron comprobados los excesivos derechos que cobraban los curas de Chayanta y Laines, a lo que siguió, en 1796, la discusión entre el virrey Melo de Portugal y el arzobispo San Alberto (éste quería que se cumplieran los aranceles existentes). Además, parecía haber contradicción entre ciertas leyes de la Recopilación y artículos del arancel, como el 150; el decreto del virrey para que se observasen las Ordenanzas del Duque de la Palata originó una conmoción, a la que siguieron los comentarios del fiscal Villava y del asesor del presidente de Charcas, Joaquín del Pino, discusión en la que intervinieron los curas de La Paz, argumentando que no les alcanzaba con los sínodos . . . Por fin, la decisión de Del Pino de suspender el cumplimiento de aquellas Ordenanzas, que era volver a que se aplicaran correctamente los aranceles, pero, ¿no era todo esto algo así como querer tapar el cielo con un harnero?